



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C O R I A



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARÍA IGNACIA BRUGES DE BARROS  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2019-00015-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DRUMMOND LTD

DEMANDADO: IGAC

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2018-00205-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los siguientes:

### II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, DRUMMOND LTD, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20-178-0187-2017 del 22 de septiembre de 2017, 20-178-0223-2017 del 14 de diciembre de 2017, 20-178-0002 del 10 de abril de 2018, 019-2018 del 23 de abril de 2018, 20-178-0003 del 10 de abril de 2018 y 021-2018 del 2 de mayo de 2018, a través de las cuales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Unidad de Catastro de Curumaní, inscribió los metros de línea férrea en predios de su propiedad ubicados en el Municipio de Chiriguaná, y resolvió los recursos interpuestos contra dicha decisión; y su correspondiente restablecimiento del derecho.

### III.- DE LA SOLICITUD.-

En el escrito de reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, y que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi informar al Municipio de Chiriguaná, sobre la falta de ejecutoria de los actos administrativos de inscripción objeto de este proceso.

Como fundamento de la solicitud asevera, que es en aras de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que llegue a dictarse, y con el fin de evitar perjuicios económicos aún más gravosos a la compañía demandante, toda vez que entre otras cosas, repercute en la base del impuesto predial que el Municipio de Chiriguaná pretende cobrarle en desarrollo de la actividad de minería.

Agrega, que la sola presentación de la demanda prueba la titularidad del derecho de su representada, y que la pretensión de nulidad está más que razonablemente fundada en derecho.

#### IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 94 del plenario, la parte demandada, dentro de la oportunidad debida, se pronunció con argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Sostiene en primera medida, que con la sustentación de la solicitud de suspensión del acto administrativo, específicamente lo relacionado con la Resolución 20-178-0187-2017, no se observa que concurren las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011 para tal fin.

Agrega, luego de exponer ampliamente el tema de la función catastral y el fundamento de la decisión adoptada en los actos acusados, que al hacer un análisis de las normas invocadas como violadas, la violación no aparece de manifiesto, ya que se debe tener en cuenta que la inscripción catastral se encuentra soportada en los documentos, y en la existencia de las líneas férreas, tanto jurídica como física.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Sic).*

El artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de

defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida cautelar manifiesta el apoderado accionante, que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi inscribió los metros de línea férrea en predios de propiedad de DRUMMOND LTD ubicados en el Municipio de Chiriguaná, y resolvió los recursos interpuestos contra dicha decisión.

Y, al valorar el concepto de violación de la solicitud, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento" y al derecho de defensa y contradicción de la parte accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante se limita a señalar, que la medida solicitada es con el fin de evitar perjuicios económicos aún más gravosos a la compañía demandante, toda vez que repercute en la base del impuesto predial que el Municipio de Chiriguaná pretende cobrarle en desarrollo de la actividad de minería, planteamiento frente a lo cual el Despacho constata que son meras afirmaciones, que no tienen el sustento probatorio en esta oportunidad para que se puedan valorar como perjuicios, y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

En tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

VI.- DECISIÓN.-

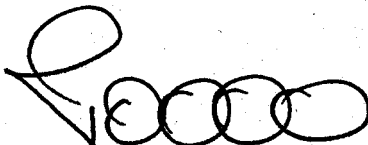
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DRI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-23-31-001- 2009-00254-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud incoada por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, visible a folio 158 del plenario, estese a lo resuelto en auto del 3 de julio del corriente año.

En consecuencia, por Secretaría, reitérese el Oficio GJ 0241 de fecha 18 de julio del corriente año, relacionada con la remisión del informe rendido por el Contador Liquidador de esta Corporación, acerca de los títulos judiciales solicitados, visible a folios 147 a 155 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO CASTRO CABARCAS

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00362-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA DAZA ORTÍZ**

**DEMANDADO: FONVIVIENDA**

**RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00054-01**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MENDOZA TRIANA

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00508-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANYS RAQUEL WADNIPAR NORIEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00265-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 3 de octubre del corriente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUBIS MARÍA MAESTRE MIELES

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN ESE

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2013-00088-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito visto a folio 142 (cuaderno principal), relacionado con la continuación o reanudación del proceso que se encuentra suspendido, el Despacho no accede a ello, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, la petición debe realizarse de común acuerdo por las partes, circunstancia que se echa de menos en el *sub-examine*.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

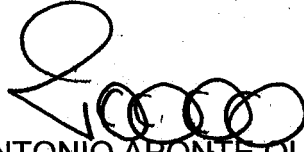
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRINO ANTONIO DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00160-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por TRINO ANTONIO DUARTE, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GONZÁLEZ. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de González, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de TRINO ANTONIO DUARTE, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00264-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSIRIS ISABEL REALES MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00121-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00014-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00294-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 8 de octubre del corriente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase al doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO